TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Accionante	**Luis Ariel Salinas López**
Accionado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**
Radicado	**76001310501720220006501**

Sentencia N°. 44

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse[1] en grado de consulta sobre la sentencia No.006 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ARIEL SALINAS LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Decreto 758 del mismo año, desde el 26 de diciembre de 2001 -fecha de estructuración de la invalidez-, junto con los intereses moratorios o, subsidiariamente, la indexación de las sumas reconocidas.

Como hechos, refirió que nació el 22 de julio de 1962 y que cotizó al SGSS en pensiones administrado por el ISS, hoy Colpensiones, un total de 421 semanas. Expuso que a través de Dictamen No. 4407648-1429 del 11 de diciembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda le dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60.80% con fecha de estructuración el 26 de diciembre de 2001.

Informó que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de una pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución No. SUB-248617 de 17 de noviembre del 2020, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 y que no es posible estudiar su caso bajo el principio de la condición más beneficiosa, pese a que "*del 1° de abril de 1988 al 1° de abril de 1994 completó 154 semanas cotizadas*" y "*entre el 26 de diciembre de 1995 y la fecha de invalidez que es, el 26 de diciembre de 2001, completó 267 semanas*".

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones adujo que son ciertos los hechos de la demanda enlistados del 3.1 al 3.8 que se relacionan con la situación de invalidez del actor y con los aportes realizados al SGSS en pensiones. Sobre los hechos 3.9 a 3.15, relacionados con aspectos personales del demandante -financieros, laborales, etcétera- dijo que no le constaban. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones por considerar que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, en su redacción original, para causar una pensión de invalidez, ni con los presupuestos para beneficiarse del principio de la condición más beneficiosa. Formuló las excepciones de fondo de "*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción*

y la innominada".

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No.006 dictada en audiencia pública del 14 de febrero del 2023, resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de la inexistencia de la obligación y relevarse del estudio de las demás excepciones formuladas por COLPENSIONES.*
>
> *SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por el señor LUIS ARIEL SALINAS LOPEZ, de notas civiles conocidas en este trámite.*
>
> *TERCERO: SIN COSTAS por la tramitación de este proceso a cargo de la parte demandante.*
>
> *CUARTO: En caso de no ser apelada está providencia, remítase en CONSULTA ante el superior Jerárquico al haber sido totalmente adversa a la parte demandante.*

Lo anterior, tras resaltar que la norma vigente para el momento de la estructuración de la invalidez del demandante – 26 de diciembre de 2001- era la Ley 100 de 1993, y que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 39 de dicha norma en su versión original. Además, el *a quo* analizó el caso concreto bajo los supuestos del principio de la condición más beneficiosa y concluyó que tampoco se cumplía con la densidad de semanas exigidas para ser acreedor de la prestación económica bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

Contra esa decisión no se propuso ningún recurso y, por ello, se dio aplicación al grado jurisdiccional de consulta que se mencionó en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la providencia.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 22 de septiembre de 2023, se avocó conocimiento de la consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el plazo conferido para alegaciones, las partes guardaron silencio.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a las pretensiones del demandante.

VII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante nació el 22 de julio de 1962, como puede apreciarse en la copia de la cédula de ciudadanía que obra en la p.1 del documento digital No.02, aspecto que no fue controvertido por la demandada; (ii) el demandante cotizó un total de 421,14 semanas entre el 29 de julio de 1987 y el 30 de noviembre de 1998, con afiliación del 29 de julio de 1987[2]; (iii) mediante Dictamen DML-5915 del 21 de agosto de 2019 Colpensiones calificó al actor en primera oportunidad con un porcentaje de PCL del 56.4% y fecha de

[2] Documento digital No.23.

estructuración el 26 de marzo de 2019[3]; (iv) el demandante presentó inconformidad contra tal dictamen, y en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió Dictamen 4407648 – 1429 del 11 de diciembre de 2019, en el que determinó un porcentaje de PCL de 60.80%, de origen común y como fecha de estructuración el 26 de diciembre de 2001[4]; (v) mediante Resolución SUB-248617 del 17 de noviembre de 2020, Colpensiones niega el reconocimiento de una pensión de invalidez al actor bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 y que no es posible estudiar su caso bajo el principio de la condición más beneficiosa[5].

En ese contexto, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el demandante tiene derecho a acceder a una prestación económica de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el principio de la condición más beneficiosa y, (ii) en caso afirmativo, determinar la fecha de efectividad de la prestación y estudiar el retroactivo, intereses moratorios o indexación que fueron solicitados en la demanda.

Esta Sala advierte, en primer lugar, que el principio de la condición más beneficiosa cobija a aquellos afiliados que tienen una expectativa legítima en determinado régimen pensional, permitiéndose la extensión en el tiempo de los efectos de una norma derogada. La condición más beneficiosa, como lo ha aclarado la jurisprudencia laboral, se restringe a eventos de sucesión de normas, es decir, a restaurar los efectos de la norma inmediatamente anterior a la vigente para el momento de la configuración del riesgo que hace exigible la prestación económica.

En materia de pensión de invalidez, la norma aplicable es la vigente al momento de estructurarse dicha condición en el afiliado, que, en este caso, es el 16 de diciembre de 2001, según lo establecido por la Junta Regional de Calificación de

[3] P.7 a 13, documento digital No.02.
[4] P.16 a 21, documento digital No.02.
[5] P.28 a 33, documento digital No.02.

Invalidez de Risaralda en Dictamen 4407648 – 1429 del 11 de diciembre de 2019, resultando aplicable de manera directa el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original. En tal enunciado legal se exigía como requisito para causar la prestación haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la estructuración o que, al estar cotizando al momento de estructurarse la invalidez, tuviese 26 semanas de cotización, situaciones que no acredita el demandante, pues, entre el 16 de diciembre de 2000 y el 16 de diciembre de 2001 no efectuó cotizaciones, tal como se corrobora con el reporte de semanas cotizadas alojado en el documento digital No.24.

La norma anterior a la Ley 100 de 1993, y cuya aplicación es pretendida por el demandante, es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el que se exigían los siguientes requisitos para acceder a la pensión de invalidez:

> *Artículo 6°. Requisitos de la pensión de invalidez.*
>
> *(…)*
>
> *b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*

Como se dijo, la posibilidad de extender los efectos de ese Acuerdo a un caso ocurrido en vigencia de otra Ley se da en el ámbito del principio de la condición más beneficiosa, cuyo primer elemento -tratarse de normas sucesivas y existir afiliación antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- se encuentra debidamente acreditado en este asunto. Este principio, además, solo resulta aplicable cuando el legislador no prevé un régimen de transición entre las normas que se suceden y, por ello, la fijación de sus reglas, límites y efectos se vuelve una labor de interpretación judicial en procura de materializar el principio de la seguridad jurídica.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido una serie de parámetros para estudiar el principio de la condición más beneficiosa, en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, fijándose como un primer elemento determinante el momento en que tuvo lugar la estructuración de la invalidez. Así, en Sentencia SL1312 del 2023, la Corte señaló que para la aplicación de este principio en materia de pensión de invalidez "*(…) la contingencia asegurada debía ocurrir dentro de los 6 años siguientes a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es decir, hasta el 31 de marzo de 2000, tal cual se explicó entre muchas, en las sentencias CSJ SL5147-2020 y CSJ SL060-2021*".

Al contrastar esa regla jurisprudencial con las pruebas documentales recaudadas en este proceso, puede inferirse que el demandante no cumple con ese primer parámetro, habida cuenta que su invalidez tiene como fecha de estructuración el 16 de diciembre de 2001, fecha posterior al 31 de marzo de 2000, plazo exigido jurisprudencialmente. Sin embargo, en el marco protector de las expectativas legítimas, la Corte ha extendido los efectos de la condición más beneficiosa a los siguientes casos: (i) cuando el afiliado hubiese cotizado 300 semanas en cualquier tiempo antes del 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993; (ii) cuando la estructuración de la invalidez es posterior al 31 marzo de 2000, se deben computar así las 150 semanas exigidas por el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990: a) 150 semanas cotizadas dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994-; b) además, 150 semanas cotizadas dentro de los seis años siguientes a esa fecha, es decir, entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000. (CSJ SL11548- 2015, reiterada, entre muchas otras, en la CSJ SL060-2021 y CSJ SL4164- 2022).

Al revisar nuevamente el reporte de semanas cotizadas por el actor (documento digital No.23) aportado al proceso por Colpensiones, se concluye lo siguiente:

- Antes del 01 de abril de 1994 el señor Luis Ariel Salinas López no contaba con 300 semanas. Incluso, si se toman los ciclos comprendidos entre el 29 de julio 1987 y el 31 de diciembre de 1994 apenas se calculan 219,72 semanas.
- Entre el 01 de abril de 1988 y el 01 de abril de 1994 (seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) el demandante cotizó 143,14 semanas, cantidad inferior a las 150 exigidas.
- Entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000 (seis años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) el actor cotizó 240 semanas, superando solo en este interregno las 150 semanas exigidas.

Como es claro, en consecuencia, el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que su invalidez se estructuró con posterioridad a los 6 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no acreditó 300 semanas cotizadas con anterioridad al 01 de abril de 1994, y tampoco cumplió con el doble requisito de haber cotizado 150 semanas dentro de los seis años anteriores al 01 de abril de 1994 y dentro de los seis años siguientes a dicha fecha, pues solo cumplió con las 150 semanas de cotización en este último supuesto.

Se aclara que el requisito de las 150 semanas no se entiende cumplido cuando se completa dicha densidad en uno de los dos periodos, sino que se requiere en ambos, por lo que no es suficiente que el demandante hubiese cotizado más de 150 semanas entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000.

De esa manera, esta Sala considera que la decisión consultada atiende a los criterios vigentes sobre la materia y acertó en absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra, debiendo ser confirmada en su integridad.

En esta segunda instancia no se impondrán costas a cargo de la parte demandante.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ SL802-2021, CSJ SL858-2021, CSJ SL512-2021, entre otras.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.006 del 14 de febrero de 2023 dictada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta segunda instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada